



**Bogotá, D. C. 28 de octubre de 2010**

**AUTO No.3893**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL”**

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 1080 del 10 de junio de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó licencia ambiental a la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A, para la ejecución del proyecto denominado *“Construcción Doble Calzada T del Aeropuerto Los Garzones – Cereté – Ciénaga de Oro, incluyendo el Par Vial Retiro de los Indios”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Montería, Cereté y Ciénaga de Oro, en el departamento de Córdoba.

Que con Auto 393 del 18 de febrero de 2010, este Ministerio abrió investigación ambiental a la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A, teniendo en cuenta el oficio enviado a este Ministerio por El Instituto Colombiano de Geología y Minería (Ingeominas) con radicado 4120-E1-117627 del 6 de octubre de 2009 junto con el informe técnico 458 del 9 de septiembre de 2009, en donde se denuncia una explotación ilegal de materiales de construcción en las riberas del río Sinú, vereda La Balsa del municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, en presunto incumplimiento a la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución 1080 del 10 de junio de 2009 en sus artículos 19 y 21 y al artículo 50 de la ley 99 de 1993.

Que, así mismo, mediante el artículo 3º del mencionado Auto 393 del 18 de febrero de 2010, se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular por parte de este Ministerio al sitio donde se está haciendo la presunta explotación ilegal de material aluvial en el río Sinú, en la vereda La Balsa del Municipio de Tierralta, con la participación de la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS y de la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

## Auto No. 3893

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL”

#### RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR

Que a fecha 12 de mayo de 2010, el Grupo de Seguimiento y Control de esta Dirección, en compañía de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS y de representantes de la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., practicó visita de inspección ocular al lugar objeto de la apertura de investigación abierta con Auto 393 del 18 de febrero de 2010, y emitió el Concepto Técnico 2332 del 5 de octubre de 2010, en donde se plasmó el siguiente resultado:

#### ***“Aspectos observados por este Ministerio durante la visita a la zona de extracción minera***

*La visita se realizó el 19 de mayo de 2010 en compañía de los ingenieros Julio César Guerra y César Augusto Buelvas de la Corporación Autónoma de los Valles de los Ríos Sinú y San Jorge CVS, e Iván Moncayo en representación de Autopistas de la Sabana.*

*En la visita inicialmente se corroboraron las coordenadas planas de Gauss origen Bogotá (X779590 Y1395426) del área de la explotación minera correspondiendo con las determinadas en los informes de visita tanto de la Corporación Autónoma de los Valles de los Ríos Sinú y San Jorge CVS como del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) GTR Medellín.*

*El sitio se encuentra localizado en un lugar de difícil acceso por una vía sin pavimentar en el caserío La Balsa en el municipio de Tierralta. Al momento de la visita de inspección al área en cuestión, se encontró que no se ejecutaba ningún tipo de actividad con maquinaria, sin embargo sí hay evidencia de descapote de material vegetal y excavaciones en material granular suelto. Es de aclarar que tal como lo manifiesta el informe de la CVS, el material se usa para la fabricación de asfaltos y no para ser extendido en vía. Es preciso anotar que en la fecha de la visita se observó que no se estaban adelantando actividades de explotación de material, en cumplimiento de la Resolución 0546 de marzo 15 de 2010 por la cual se ordenaba la suspensión inmediata de las mismas. Lo anterior está en consonancia con lo señalado por la CVS en el oficio 4120-e1-49157 de 15 de abril de 2010: “las actividades de extracción de material de arrastre se encuentran suspendidas desde hace aproximadamente 8 meses”.*

*En el lugar se encontró la excavación de tres áreas de forma rectangular en una profundidad aproximadamente de 3.0 m x 20 m x 15 m. Fotos No. 1 a la 6. De acuerdo con la entrevista al propietario del lote (Señor Jacinto Ruiz), la conformación de estas áreas se realizó de esta forma a petición suya y con destino posterior a piscinas para el cultivo de peces.*

*El material de excavación que se encontró es material granular grueso y suelto para producción de mezclas asfálticas y no material de recebo, el que sería necesario para la conformación del terraplén del proyecto.*

*De otra parte, se observó material proveniente de excavación y descapote apilado inadecuadamente.*

### **Auto No. 3893**

#### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL”**

*Se evidenció que la vegetación ha crecido naturalmente en los taludes de las piscinas producto de la excavación del material.*

*En compañía de la Corporación Autónoma de los Valles de los Ríos Sinú y San Jorge CVS se entrevistó a los señores Jacinto Ruíz (dueño del predio) y al señor John Cueto, quien era el intermediario entre el propietario y la empresa que extrajo el material (tal como lo estableció el Informe Técnico 458 del 9 de septiembre de 2009 de INGEOMINAS).*

*En tal sentido, el dueño del predio manifestó que la Alcaldía también extrajo material de ese lugar, no obstante en la visita no se pudo establecer las zonas donde se explotó material por parte de la Alcaldía y tampoco las zonas utilizadas presuntamente por Autopistas de la Sabana.*

*De la entrevista con el señor Jacinto Ruíz se puede establecer que: El señor John Cueto (intermediario) habló con el alcalde del municipio para hacer unos pozos para piscicultura y a la vez vender el material de la excavación producto de la conformación de tales pozos, de lo cual no tiene más pruebas que su propio testimonio. Señala que el material lo sacaron en volquetas particulares y lo llevaban a un centro de acopio y de allí se lo llevaban en vehículos de 25 metros cúbicos de capacidad. Por último refirió que todas las negociaciones que se hicieron fueron con intermediarios y que se hicieron verbalmente, no hubo documento alguno.*

*De la entrevista con el señor John Cueto, se puede establecer que no hay evidencia que Autopistas de la Sabana estuviera extrayendo el material de la cantera La Balsa. El señor Cueto desconoció los hechos narrados por el señor Jacinto Ruíz y declaró no saber el destino del material extraído.*

*En la visita el representante de Autopistas la Sabana manifestó que no era la empresa la que estaba haciendo la explotación de material, ya que revisados los registros de la oficina no existen documentos que evidencien volúmenes de material pagado y recibido de esta cantera.*

#### **Conclusiones**

- a) *No se evidenciaron documentos que soporten que Autopistas de la Sabana realizara la explotación del material aluvial del río Sinú en la cantera La Balsa (vereda La Balsa, municipio Tierralta, departamento de Córdoba). Tampoco se evidenciaron contratos, comprobantes de pago o testimonios que comprueben la compra por parte de la empresa de este material a intermediarios o a los dueños del predio donde se encuentra dicha cantera*
- b) *De acuerdo con las observaciones de la visita del MAVDT y las entrevistas con el señor Jacinto Ruíz, propietario del predio y el señor John Cueto, presunto intermediario, no se puede establecer que Autopistas de la Sabana haya realizado la explotación de materiales en la cantera La Balsa.”*

## **Auto No. 3893**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL”**

#### **COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encontró que ante el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos enunciados frente a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1080 del 10 de junio de 2009, se procedió a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental, dentro de la cual se ordenó la práctica de la visita ocular mencionada.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que el mencionado artículo 23 establece:

## Auto No. 3893

### “POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL”

*“ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”*

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que teniendo en cuenta lo manifestado en el Concepto Técnico 2332 del 5 de octubre de 2010, el despacho determina que la conducta investigada a través del Auto 393 del 18 de febrero de 2010 se encuentra dentro de la causal 3 del artículo 9º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dado que como resultado de la inspección ocular realizada al lugar de los hechos por parte del Grupo de Seguimiento y Control de esta Dirección, como de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge-CVS y de representantes de la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A., aparece plenamente demostrado que la presunta infracción no es imputable a la empresa investigada.

De otra parte, cabe señalar que advertida la configuración de la causal tercera de cesación del procedimiento dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, consistente en: *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*, y en razón a que en el momento procesal actual aún no se han formulado cargos, ello presta mérito para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado a la mencionada empresa, en los términos a indicar en la parte dispositiva del presente acto administrativo..

Que en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A. a través del Auto 393 del 18 de febrero de 2010 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Auto No. 3893**

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**  
**Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**

Exp.4266. Concepto Técnico 2332 del 5 de octubre de 2010  
Proyectó: Juan G. Mora- Abogado DLPTA.  
D: Word/cesación procedimiento/4266-cesación procedimiento (607)